

PROYECTO DE DECRETO

No. ...

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República determina que es un deber primordial del Estado garantizar una administración pública libre de corrupción, para lo cual se establecen derechos, deberes y mecanismos para su realización, así como también que es un deber y responsabilidad de todo ciudadano denunciar y combatir los actos de corrupción;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece como deberes de los servidores públicos el respeto a las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos y su negativa por escrito de acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad y la obligación de elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración;

Que el informe sobre el Ecuador aprobado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), en el desarrollo de la Primera Ronda de Análisis sobre su cumplimiento, incluye la Recomendación de: “Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Ecuador para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”

Que la obligación de denunciar actos de corrupción conlleva riesgos para el denunciante de buena fe, siendo necesario dotarle de medidas que le protejan de tales eventos y establecer mecanismos que garanticen dicha protección, objetivos que se cumplen mediante las normas que se añaden al Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 2474, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 505 de 17 de Enero del 2005.

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

Art. 1.- A continuación del artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, incluido en el Título III, del Régimen Interno de Administración de Recursos Humanos, Capítulo I, “De los Deberes, Derechos y Prohibiciones” agréguese los siguientes artículos innumerados:

De la protección al denunciante

Art.- Los funcionarios y servidores sometidos al servicio civil y carrera administrativa que con su denuncia colaboren con la detección, investigación y juzgamiento de actos presuntamente corruptos, así como también de prácticas administrativas irregulares que generen o puedan generar situaciones de corrupción, gozarán de mecanismos administrativos de protección.

La información podrá ser presentada de manera escrita o verbal, con el carácter de confidencial y de preferencia con documentación de respaldo, ante el superior jerárquico que fuere pertinente.

La autoridad que recepte la denuncia, cuando existieren elementos que hagan presumir responsabilidades penales, deberá remitir inmediatamente la información al Ministerio Público para su investigación, sin perjuicio de que adopte las medidas administrativas correspondientes.

Art.- Gozarán de los mecanismos de protección establecidos en el presente reglamento los funcionarios y servidores sometidos al servicio civil y carrera administrativa, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se proporcione al superior jerárquico pertinente, de buena fe y confidencialmente, información suficiente sobre actos presuntamente corruptos, así como también de prácticas administrativas irregulares que generen o puedan generar situaciones de corrupción.

- b) Que como resultado de su denuncia se encuentren actual o potencialmente sometidos a represalias o amenazas en su contra al interior de la entidad en la que desempeñen su cargo.

Art.- Se considera como represalia toda acción u omisión intencional que cause o pueda causar daño al denunciante, privándole de un derecho adquirido o merecido, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción o prácticas administrativas irregulares.

Ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, postergación de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, así como también a la privación de beneficios merecidos, tales como capacitación, comisiones al exterior, o de cualquier forma de sanción o discriminación, por haber denunciado presuntos actos de corrupción o prácticas administrativas irregulares. Igualmente en el supuesto de que el servidor se niegue por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad, de conformidad a lo establecido en el apartado d) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art.- Ambitos de Protección.- Los denunciantes de buena fe gozarán de protección, según la gravedad de la amenaza, principalmente en los siguientes ámbitos:

- a) Identidad de quien presenta la información sobre actos presuntamente corruptos o prácticas administrativas irregulares que generen situaciones de corrupción, mediante la confidencialidad.
- b) Derechos relativos a su carrera administrativa: estabilidad, desempeño, promoción y ambiente de trabajo acordes al cargo y preparación, así como también beneficios merecidos, tales como capacitación, comisiones al exterior.
- c) Seguridad e integridad personal: protección sobre la integridad física del denunciante y sus familiares.
- d) Medidas de protección frente a actos de hostigamiento al interior de la organización, ocasionados como consecuencia de su denuncia.

Art.- Mecanismos de Protección.- Los mecanismos de protección consistirán en medidas administrativas aplicadas al caso concreto, tales como:

- a) Confidencialidad sobre la identidad de quien presenta la información y sobre el contenido de la misma. En el caso de información recibida verbalmente, el funcionario que la reciba tendrá la obligación de reducir a escrito el contenido de la denuncia, con identificación por separado a través de códigos de seguridad de los datos de la persona que la realiza. Tanto en el caso de denuncia escrita como de información recibida verbalmente, se prohíbe la reproducción en cualquier modo de su contenido, de lo cual será responsable el funcionario que reciba la denuncia.
- b) Determinación de los órganos estrictamente necesarios, que tendrán conocimiento de la información para efectos de investigación, desde el momento en el que se recibe la denuncia, de lo cual se informará al denunciante.
- c) Determinación de las medidas administrativas preventivas o correctivas, que precautelen los derechos adquiridos o las expectativas personales del denunciante, respecto de su calidad de funcionario público y carrera administrativa, tales como: estabilidad, desempeño, promoción y ambiente de trabajo, acordes al cargo y preparación, así como también respecto de actos de hostigamiento al interior de la organización, que hayan sido ocasionados como consecuencia de su denuncia.
- d) De ser necesario se solicitará a la Policía Nacional se brinde protección y seguridad al denunciante y sus familiares.

Art.- Procedimiento .- Los mecanismos de protección referidos en los apartados a) y b) del artículo anterior se aplicarán de oficio, por parte de la autoridad que recepte la denuncia. El acceso a los mecanismos de protección determinados en los apartados c) y d), deberán ser calificados por el superior jerárquico que haya recibido la información, a petición del denunciante y previo su consentimiento, en coordinación con las Unidades Administrativas y de Recursos Humanos pertinentes.

Según las circunstancias del denunciante, de la inminencia del daño o de la gravedad de la amenaza, se establecerán niveles de protección adecuados, para lo cual, el superior jerárquico deberá emitir un informe motivando la pertinencia de los mecanismos de protección que se determinen, su alcance, tiempo de vigencia y la especificación de las medidas administrativas internas de protección, así como de aquellas que consistan en solicitudes a otros órganos públicos.

El informe y la aplicación de las medidas de protección, deberá emitirse en un plazo que no podrá exceder los 5 días contados a partir de la solicitud de protección del denunciante. El informe podrá ser reconsiderado en cualquier momento, de producirse circunstancias que modifiquen la situación del servidor protegido, sea por iniciativa de la autoridad con conocimiento del servidor protegido o por solicitud del mismo.

Art.- Sanciones.- El incumplimiento por parte de los funcionarios correspondientes, de las medidas de protección determinadas por el superior jerárquico, o a su vez el incumplimiento de las normas precedentes, relativas a la protección al denunciante, conforme a su gravedad, será sancionada de conformidad con el artículo 43 y demás correspondientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.